

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL¹

SECCIÓN PRIMERA

Principios rectores de la actuación del Notariado Normas Generales

ARTÍCULO 1o.—La trascendencia que para el Derecho y para la sociedad tiene la función notarial, a la que su Ley regulatoria da el carácter de ser de orden e interés público y garantía institucional, como origen y sostén de la seguridad jurídica y principal coadyuvante en el logro de la justicia y la obtención del bien común, evidencia que el deber cardinal de los notarios que la desempeñan, es amarla y actuar para protegerla, conservarla, engrandecerla y evitar cuanto pueda perjudicarla para que siga siendo uno de los primordiales elementos en el logro de la convivencia humana.

ARTÍCULO 2o.—Son deberes generales de los notarios, en desarrollo del deber de amar, proteger y conservar a la función notarial que desempeñan, actuar siempre con absoluta justicia, honestidad, veracidad, imparcialidad, independencia, lealtad, dignidad, hacerlo personalmente y con atingencia, preparación, calidad profesional, independencia, discreción, reserva y secreto.

ARTÍCULO 3o.—Los enunciados deberes éticos, cuya transgresión impide o daña a la función notarial, deberán ser cumplidos por los notarios en lo relativo al ejercicio de su función, así mismo, en las relaciones con sus clientes, con sus colaboradores, con los otros notarios, con su colegio y con otras asociaciones notariales o las autoridades.

¹ Aprobado por unanimidad de los notarios presentes en la Asamblea Ordinaria celebrada el día 8 de diciembre de 2005.

SECCIÓN SEGUNDA

Descripción y calificación de algunas conductas reprobables:

ARTÍCULO 4o.—Cualquier conducta con la que se incumpla uno o más de los deberes precisados debe ser considerada reproable y censurable, aunque no esté expresamente determinada en este Código. Son conductas intrínsecamente reprobables que necesariamente deben ser censuradas, las que se describen en los artículos siguientes de esta misma acción.

Para su catálogo, las conductas que se describen se agrupan en relación a algunos deberes que violan, lo que se hace sólo con finalidades de orden, ya que casi todas las conductas contrarias a la función notarial son violatorias del deber de honestidad, y todas ellas, son atentatorias contra el deber de amar, proteger, conservar, engrandecer y evitar cuanto pueda perjudicar a la función notarial.

ARTÍCULO 5o.—Se estima son conductas intrínsecamente contrarias a la ética notarial y por tanto censurables, por contravenir principalmente, entre otros, al deber de propugnar por la justicia:

Aquellas llevadas a cabo por el notario en virtud de las que alguien, ya sea una o más partes o el mismo notario den o reciban más o menos de lo que les corresponde:

Se Considera también transgredido el deber de justicia cuando por no haber recibido del notario, como consecuencia del incumplimiento del deber de veracidad, la información necesaria, las partes o alguna de ellas reciban menos de lo que les corresponde.

Tales acciones son también contrarias a los deberes de veracidad e imparcialidad;

III. El deber de justicia estará incumplido por el notario cuando pretenda percibir o perciba, por el desempeño de su función, más o menos de lo que determinen los aranceles correspondientes.

No se entenderá conculcado el deber de justicia cuando el notario reciba menos de lo que según los aranceles le corresponde, si con ello no contraviene otra norma ética o jurídica y la reducción es a favor de personas de escasos recursos o que formen parte de grupos estimados como vulnerables o que trabajen para el notario.

ARTÍCULO 6o.—Es violatoria del deber de honestidad y por lo tanto reproable:

I. La conducta por la que el notario percibe más de lo que según los convenios que realice con clientes o los aranceles le corresponde o menos si la reducción en la percepción la propone o la acepta para obtener cualquier ventaja, entre otras, la encomienda de trabajo que de otro modo no hubiera logrado;

II. Transgrede también al deber de honestidad que tiene el notario el que participe a personas privadas o empleados públicos de sus ingresos, los estipendie, agasaje, les haga regalos para recibir encomiendas de trabajo, ingresos mayores a los autorizados por los aranceles, dispensa de trámites de requisitos, prebendas, canonjías, o cualquier otra ventaja, que de otra manera no obtendría y que no se conceda a cualquier otro notario que actúa debidamente;

Desde luego constituye una falta de honestidad y probidad la determinación y retención de impuestos y derechos que no hay obligación de pagar o retener y hacerlo en cantidades superiores a las que efectivamente se paguen, así como el no entero oportuno y diligente de impuestos y derechos, transgresión que por su naturaleza debe ser considerada como muy grave y que por constituir también el incumplimiento de una norma jurídica debe perseguirse y sancionarse;

También constituyen conductas deshonestas y faltas de probidad aquellas por las que un notario propugne por la obtención de un cargo colegial y lo desempeñe no con el ánimo de servir a su colegio, a sus colegas y con ello a la función notarial, sino con la intención de obtener beneficios o ventajas que fuera del desempeño del cargo no obtendría y cuando en el ejercicio del cargo se favorece a sí mismo y a otros en perjuicio de los demás notarios;

Es también deshonesto y falto de probidad aceptar un cargo o encomienda de las organizaciones notariales y no desempeñarlo poniendo en ello todo el empeño, diligencia y esfuerzos que esperan quienes hacen la designación;

Es deshonesto la conducta de quien no reconoce y acepta las incompatibilidades que tiene para actuar como notario y actúa, y la de quien actúa aun cuando la Ley no determina una incompatibilidad, cuando tiene interés contrario a los de una o varias partes o destinatarios de la diligencia;

Es deshonesto la conducta de un notario que acepta y desempeña un cargo en el tribunal de exámenes de aspirante o de oposición cuando tiene un interés a favor o en contra de una o varias de las sustentantes de tal trascendencia que lo lleva a favorecer o perjudicar sin razón fundada.

Las conductas relacionadas además son violatorias de los deberes de fidelidad, dignidad e imparcialidad.

ARTÍCULO 7o.—Es esencialmente contraria a la ética notarial:

La transgresión del deber de veracidad que tiene el notario en todos los aspectos de su actuación y no sólo en la preparación y redacción de escrituras y actas;

Se incumple el deber de veracidad cuando se miente, se falsean u omiten los hechos o documentos y también cuando debiéndose informar o sacar del error no se informa o no se sustrae del error a las partes, a los demás notarios, al consejo, al colegio y a cualquier autoridad;

Es contrario al deber de veracidad la omisión, alteración o falsedad de los datos en las solicitudes para la obtención de documentos necesarios para la preparación de un instrumento, en el instrumento mismo, o en los documentos que para el pago de impuestos y satisfacción de requisitos administrativos deben producirse.

Desde luego los incumplimientos al deber de veracidad constituyen graves faltas contra los deberes de justicia y honestidad.

ARTÍCULO 8o.—Es reprobable, por ser contraria al deber de imparcialidad:

La conducta por la que con maquinaciones o artificios o sin ellos, simplemente no informando o dejando en el error, el notario favorece o sobrepone los intereses de una parte a los de otra, o traiciona los intereses de una o varias partes a favor de los de otra, tanto cuando actúa como consultor o consejero aún cuando no redacte ni autorice un instrumento y más reprobable cuando lo redacta y autoriza;

Es también contrario al principio de imparcialidad la conducta del notario que provoca que una o unas partes sobrelleven gastos o paguen impuestos o derechos que corresponden a otras;

Constituye una falta grave al principio de imparcialidad cuando el notario, en el ejercicio de un cargo consejil, favorece a uno o unos notarios y así mismo en perjuicio de otro u otros, tanto en la atribución de encomiendas de trabajo como en la asignación de funciones a desempeñar:

Es aún más grave y reprobable la conducta de un notario cuando en el desempeño del cargo de jurado en un examen de aspirante o de oposición favorece sin justificación a un sustentante respecto de todos los demás.

ARTÍCULO 9o.—Es contrario al deber de actuar con independencia y por tanto reprobable el que los notarios permitan se les sujete o se les haga depender de organizaciones comerciales o eco-

nómicas o de profesionales del Derecho o peor aún de otras ramas, sujeción que les impida cumplir con el deber de imparcialidad que impone el ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 10o.—Son también intrínsecamente contrarias a la ética y reprobables:

I. Las conductas de los notarios que transgreden el deber de lealtad que deben los propios notarios a sus organizaciones notariales y a sus colegas:

Es condenable realizar cobros de honorarios por sumas inferiores a las establecidas en los aranceles o exentar de pago a una o varias partes o solicitantes del servicio, suscribir o adherirse a convenios diversos de los celebrados por el consejo del Colegio de Notarios que produzcan cobros por cantidades inferiores a las fijadas en los aranceles y realizar ofertas de mejoras en las cantidades a percibir por honorarios, con el fin de obtener encomiendas de trabajo o ventajas diversas de las debidas a la mejor preparación y mejor diligencia con que se actúa y que de otro modo no podría obtener el que realiza tales conductas;

Conculca también los deberes de lealtad a la función, a las autoridades y en especial a sus colegas, las acciones por las que se participen ingresos, se formen asociaciones o sociedades, se realicen estipendios, regalos, agasajos, se otorguen prebendas o canonjías sólo para obtener ventajas o encomiendas de trabajo que de otro modo no pudieran lograrse o para enseñorearse del trabajo que proporcionan grupos de personas, organismos públicos, dependencias de Gobierno o instituciones;

Es también contraria a los deberes de lealtad y dignidad la realización de promociones, regalos, publicaciones y publicidad y la instalación de letreros luminosos, o de dimensiones especiales que no sean indispensables o prescritos por la Ley para el cumplimiento de la función, ya sea que provoquen o no escándalo;

Es desde luego también contrario a los deberes de lealtad y fidelidad y reprochable, expresar con ligereza o con falta de veracidad opiniones sobre otros notarios o su actuación, criticarlos de manera no constructiva, pretender y realizar análisis de la determinación de sus percepciones para denigrarlos u ofrecer costos menores y así realizar el trabajo;

Faltar a la reserva sobre lo que se sabe de otros notarios y desde luego calumniarlos, o revelar, sin causa justificada, sus secretos es también una acción éticamente reprochable;

Es una transgresión al principio de lealtad por los notarios el negarse a realizar las encomiendas y el desempeño de los cargos que las asociaciones notariales les hagan:

Es una transgresión al deber de fidelidad, tan grave como las opiniones ligeras, las críticas no constructivas, los infundios, la falta de discreción y la revelación de secretos contra un colega notario, las que se hagan de o contra órganos de representación de las asociaciones notariales o contra ellas;

Es reproable la conducta del notario que con maquinaciones, falsedades o con ofertas o promesas desproporcionadas obtiene que quienes prestaban sus servicios a otro notario se los presten a él sin autorización o consentimiento de ese otro notario. Es también reproable la conducta del notario que se aprovecha o copia los sistemas o procedimientos de otro notario sin su autorización;

Es reproable, por ser contrario al deber de lealtad, la conducta del notario que no auxilia, coopera o instruye a sus colegas cuando lo requieren y también reproable la conducta del notario que no instruye y prepara a quienes le prestan servicios.

Desde luego estas conductas transgreden también los deberes de honestidad, probidad, veracidad, discreción y reserva, lo que las constituye en graves transgresiones a la ética notarial.

ARTÍCULO 11o.—Se viola el deber de dignidad o de dignidad profesional que tiene el notario, lo que es censurable y reproable, cuando éste, en su vida profesional o aún en su vida personal y familiar, pero de manera que afecte a su ejercicio profesional, se comporta reiteradamente de manera violenta, prepotente, sin prudencia, grosera o extremadamente vulgar o realiza en público acciones, costumbres o hábitos que no son los propios de quien tiene rectitud de ánimo e integridad a no son los que se esperan de un notario.

ARTÍCULO 12o.—Es violatoria intrínsecamente del deber de actuar personalmente:

La conducta por la que el notado presta su función, sin hacerlo personalmente, sin la atinencia debida, sin poner en ello toda su diligencia y sus conocimientos, sin escatimar esfuerzos. No viola el deber de atención personal el que el notario, para desarrollar su función se asista de auxiliares, siempre que éstos actúen bajo su estricta dirección y dependencia y sin responsabilidad por su actuación para los propios auxiliares, ya que toda debe corresponder al notario;

Se transgrede también el principio de actuación personal y con aingencia cuando el notario que desempeña un cargo en una asociación notarial no lo hace personalmente ni con todo su cuidado, empeño y dedicación;

Traiciona también la norma ética que prescribe la actuación personal del notario, la demora en la prestación del servicio notarial;

Es también contrario al deber de actuar y hacerlo personalmente el pretender traerse a hacerlo ya sea denegando el servicio o pretendiendo que el mismo lo presten otros notarios en cumplimiento de sus obligaciones gremiales. Téngase en cuenta que las conductas señaladas conculcan también los deberes de honestidad, probidad, lealtad y fidelidad y aun el de veracidad cuando la función la presta un auxiliar y el notario se atribuye lo realizado.

ARTÍCULO 13o.—Es reprobable, por contraria al deber de tener las mejores especialización, preparación y capacitación, la conducta del notario que deja de estudiar, de prepararse, de asistir a las juntas informativas y a las conferencias y seminarios que realicen las asociaciones notariales.

Desde luego no es honesto ni probo aquél que no se mantiene suficientemente preparado para prestar la función notarial que se le ha encomendado.

ARTÍCULO 14o.—Son contrarios al deber de discreción, reserva y guarda de secretos y, por tanto, intrínsecamente reprobables las conductas de los notarios en que:

I. Por jactancia o por cualquier otra razón revelan datos o informaciones que les fueran confiados por sus clientes o por quienes los consultan o en razón de su actuación conozcan, aun cuando esa información no constituya secretos y sea veraz y pueda ser obtenida de otras personas o archivos siempre que quien reciba tal información no tenga interés legal y justificación en hacerlo;

Es reprobable por ser contraria al deber de guardar secreto, la conducta del notario que sin causa justificada y a persona no legalmente autorizada revela secretos de sus clientes o de cualquier persona que en el ejercicio de sus funciones haya podido conocer. Como tal conducta es también antijurídica quien tenga conocimiento de que un notario reveló un secreto injustificadamente deberá denunciarlo a la autoridad.

Es también reprobable, por ser contraria a los deberes de discreción y reserva, la conducta por la que un notario manifiesta sus opiniones fundadas y correctas o no sobre asuntos que les han sido

confiados por sus clientes o de los que se entera con motivo de su función al hacer análisis de títulos o registros siempre que esa opinión no le hubiere sido pedida por quien tiene interés jurídico para obtenerla o por la autoridad competente;

Es contraria al deber de discreción y reserva de los notarios la conducta por la que se revelan, difunden o se opina sobre hechos personales de otros notarios, de su' oficinas o de la actuación de las organizaciones notariales, especialmente por lo que se refiere a los exámenes de acceso a ellas y a las censuras, reprobaciones o requerimientos hechos a sus integrantes, siempre que tales informaciones u opiniones no les hubieran sido exigidas por quien tiene interés jurídico en conocerlas o por una autoridad facultada para ello.

SECCIÓN TERCERA

Aplicación del Código de Ética

ARTÍCULO 15o.—La aplicación de las normas de éste código corresponde a todos y a cada Año de los notarios del Distrito Federal, al Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal y al Decanato del propio Colegio.

ARTÍCULO 16o.—A cada uno de los notarios corresponde comportarse, en su ejercicio profesional y en lo personal y familiar en lo que se relacione estrechamente o pueda afectar a ese ejercicio, de manera que se dé cabal cumplimiento a los principios y normas contenidos en este Código.

Aun cuando una conducta no esté expresa y precisamente descrita en este Código se considerará como censurable, se reprobará y se evitará si con ella se violan uno o más de los deberes cardinales y generales que el propio Código prescribe.

Además de cumplir con los deberes y normas enunciados, corresponde también a cada uno de los notarios el evidenciar al notario violador de estas normas éticas, las transgresiones que realice, requerirle que se abstenga de seguirlo haciendo y comunicar al Consejo de Colegio de Notarios del Distrito Federal las violaciones efectuadas y las circunstancias de ello, y aportar, de ser necesario, las pruebas que lo acrediten.

Son conductas reprobables, por ser contrarias a los principios de este Código, la de los notarios que conociendo una transgresión por otro notario de sus deberes no se la evidencien y le re-

quieran se abstengan d. seguirla realizando o no den cuenta con ello al Consejo del Colegio de Notarios; y también la de los integrantes del Consejo que cuando constaten conductas indebidas o les sean denunciadas no instauren inmediatamente los procedimientos para calificarlas y emitan las resoluciones correspondientes.

Son también conductas contrarias a lo dispuesto en este Código, la de los integrantes del Decanato del Distrito Federal que no emitan su opinión y consideraciones en los términos que les sean solicitados por el Consejo del Colegio de Notarios en relación con transgresiones a este Código.

ARTÍCULO 17o.—Al Consejo de Colegio de Notarios corresponde, cuando medie una denuncia de la comisión de conductas contrarias a la ética o tales conductas sean evidentes y puedan ser constatadas por el propio Consejo aunque no haya denuncia, instaurar un procedimiento del que se desprenda si hubo o no tal infracción, si ésta es aislada o reiterada y las circunstancias en que se cometió, y en su caso, previa la opinión del Decanato censurarla y reprobarla o declarar ser correcta.

El procedimiento constará de una primera parte en la que con audiencia del infractor y del delegado del Decanato, si éste considera necesario intervenir, se determinará la posible infracción. El Consejo constituido en tribunal, por medio del consejero al que se designe como instructor, recibirá la denuncia o constatará la conducta que se considere como transgresora y su realizador y las demás circunstancias que puedan desvirtuar, atenuar o agravar la calificación de la conducta, como el ser aislada o reiterada, haberse cometido en perjuicio de personas ignorantes o que menos tienen y constituir calumnias, entre otras.

Dentro del plazo que el propio Consejo señale se citará, por el referido instructor, al Decanato del Distrito Federal, para que manifieste si habrá de intervenir e intervenga y al presunto transgresor informándole cuál o cuáles de sus actuaciones motivan la instauración del procedimiento y requiriéndole para que se presente el día, hora y en el lugar que se fije a justificar su actuación aportando las consideraciones y pruebas que estime necesarias o a aceptar su culpa.

A la misma audiencia se citará al denunciante o al Consejo que constató los hechos para que en el orden que el Consejo determine, presenten sus pruebas. En caso necesario se señalará plazo o fecha, hora y lugar para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Desahogadas las pruebas se cerrará la instrucción y se fijará un término perentorio para que el presunto infractor alegue lo que a su derecho convenga.

Concluido el plazo, con o sin alegatos, el Consejo comunicará al Decanato el proceso llevado a cabo y solicitará su opinión, que el Decanato deberá rendir en un plazo no mayor a un mes.

Con lo anterior el Consejo, por el voto de cuando menos la mayoría absoluta de sus miembros, dictará la resolución calificando la conducta realizada y en su caso censurándola o reprobándola y requiriendo al infractor se disculpe, se abstenga de reincidir y restañe, en lo posible, los daños causados.

A juicio del Consejo las resoluciones se comunicarán en privado al infractor o se difundirán ante todos los integrantes del Colegio y se dejará constancia de ellas en los expedientes respectivos.

Si al iniciarse el procedimiento a que se refiere este artículo, resultare probable que el violador de la norma ética haya transgredido también una norma jurídica, el Consejo en los términos de la Ley, queda obligado a presentar inmediatamente ante los órganos del ejecutivo correspondientes o del ministerio público, las denuncias o comunicaciones necesarias y coadyuvar con ellos para .que se imponga la sanción que proceda o se absuelva al inculpado.

ARTÍCULO 18o.—Corresponde al Decanato, en los términos de lo dispuesto por el artículo 259, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, solicitar del Consejo del Colegio de Notarios, se admita su intervención en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los notarios y emitir opiniones y consideraciones cuando se lo solicite el Consejo respecto de si la actuación de un notario transgrede las normas éticas aplicables.